



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Traslado sustentación – Apelación adhesiva
Proceso : Acción Popular
Accionante : Mario A. Restrepo Z.
Coadyuvante : Cotty Morales C.
Accionado : Arley Londoño Alzate - dueño establecimiento
de comercio “KOLORTEX”
Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación : 66682-31-03-001-2022-00222-01
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se admite parcialmente la apelación adhesiva de la coadyuvante, señora Cotty Morales C. (Cuaderno No.2, pdf No.08), pues cumple los presupuestos de viabilidad: **(i)** Hay legitimación por desfavorecerle la decisión al desestimar las costas; **(ii)** Fue interpuesta en tiempo, conforme el parágrafo, artículo 322, CGP (Ibidem, pdf Nos.07 y 10); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar el reparo concreto (Ibidem, pdf No.08).

Empero, **se inadmite** respecto de las demás quejas, por faltar la legitimación. El fallo accedió íntegramente a las pretensiones populares (Cuaderno No.1, pdf No.30), específicamente, protegió el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad motriz y ordenó al accionado construir la rampa de acceso y prestar póliza de cumplimiento, por manera que no hay motivos para que se cuestione al respecto.

En aplicación del artículo 14º, del Decreto Presidencial No.806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213, una vez ejecutoriado

este auto, correrán en traslado cinco (5) días a la apelante adhesiva **para que sustente el reparo admitido**; cumplida la carga, se dará traslado a la parte no recurrente por el mismo término para la réplica.

Si la recurrente guarda silencio, se dará traslado a la contraparte del escrito de impugnación adhesiva presentado, pues contiene argumentos de soporte del reparo concreto. En este sentido la CSJ¹ en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

Finalmente, como se advierte que el doctor Lizcano D. persiste en desatender las reiteradas reconvenciones de la Sala, en el sentido de abstenerse de presentar escritos imprecisos, farragosos y fundados en contexto diferente al objeto de la acción, porque entorpecen y dilatan el trámite de la segunda instancia², de conformidad con los artículos 43, CGP y 33-8^o y 60, Ley 1123, se ordena por secretaría remitir copia íntegra del expediente, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para que investigue una eventual falta disciplinaria en su contra.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

01-09-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

¹ CSJ. STC5497-2021, STC5499-2021, STC5330-2021y STC5826-2021.

² TSP. Sala Civil – Familia. Exp.:(1) 66682-31-03-001-2021-00135-01(Acumuladas dos más); (2) 66001-31-03-004-2019-00172-01; (3) 66170-31-03-001-2021-00124-01 (Acumuladas trece más); (4) 66001-31-03-004-2018-00376-01; (5) 66682-31-03-001-2021-00182-01; (6) 66682-31-03-001-2021-00214-01; (7) 66001-31-03-003-2015-00252-03; (8) 66001-31-03-003-2016-00460-01; y, (9) 66001-31-03-003-2016-00529-01, entre otras.

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf7526c1b4b1f4f96d6f01336755d73b38391275658ea1e3ac3e3e65670e1fb**

Documento generado en 31/08/2022 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>